

DE LOS MOZOS DE LOS MOZOS, JOSÉ LUIS: *Estudios sobre Derecho de los bienes*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1991. Un tomo de 703 págs.

Al profesor José Luis de los Mozos no es preciso "descubrirlo", ya que su amplia obra es bien conocida y abarca gran parte de los ámbitos jurídicos en los que nos movemos. Es difícil dar paso sin encontrar trabajos con su nombre de la esfera del Derecho privado.

Desde siempre dedicado a su Cátedra y a la labor doctrinal, aquí hay una nueva muestra de su quehacer, en este libro en el que se recogen varios estudios que ya se habían publicado en diversas revistas y libros a lo largo de casi treinta años.

Lo curioso es que, aunque hace algún tiempo anda absorbido por las tareas políticas de su cargo de Senador y después de Magistrado del Tribunal Constitucional, eso no ha disminuido su capacidad de trabajo y sigue prodigándose en sus tareas doctrinales. Hizo un estudio previo a la edición de las discusiones parlamentarias del Código Civil hecha por el Senado, le he oído varias conferencias sobre temas de la formación del Código en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y sobre Derecho civil europeo en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y lo último que le conozco es un amplio y profundo prólogo a la vida y obra de Manuel Alonso Martínez. No sé de donde saca tiempo para todo.

A los dos tomos de "Estudios" sobre Derecho Agrario, tema en que también es especialista, añade ahora este libro que recoge, como dijimos, varios trabajos que tienen el denominador común de referirse al Derecho sobre los bienes, o a lo que tradicionalmente se calificaban de derechos reales.

El primer bloque de trabajos tiene un tinte densamente doctrinal. La formación jurídica romanista-germánica del autor se manifiesta claramente en estos estudios. En el primero encuadra este tratado específico dentro de la sistemática del Código Civil contemplando el papel de los bienes como elemento objetivo de los derechos de contenido patrimonial y la transición desde el concepto de Derecho de los bienes al de "Sistema de los derechos reales", pero manteniendo la fidelidad a la teoría del título y del modo; deja a salvo esta última frente a los que creyeron que, en el nuevo sistema registral importado, la inscripción supliría a la tradición.

En el segundo estudio, publicado inicialmente en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* en 1967, hace una profunda aportación para la mejor comprensión de la doctrina de Savigny en relación con la transmisión del dominio como punto de partida crítico para abordar el tema del principio del título y del modo, cuando, siguiendo a la mejor doctrina y de acuerdo con nuestro Ordenamiento positivo, nos dice, tiene uno sobrados motivos para hallarse decididamente en contra del llamado principio de abstracción, sin vacilaciones de ningún género.

Esta crítica al principio de abstracción, al que considera abiertamente en

crisis, se explyea y acentúa en otro trabajo que se publicó en el Anuario de Derecho Civil en 1972, en el cual se hace una completa reconstrucción histórica del concepto de la "causa traditionis" y defiende los presupuestos romanistas en que se apoya la adquisición del dominio en el Derecho español.

Otros dos importantes trabajos cierran este inicial bloque. Uno dedicado a estudiar la obligación real, con una acabada delimitación de sus perfiles y la correspondiente diferenciación de las figuras afines. El otro se refiere a la figura, tan mencionada como poco acabada, del patrimonio; repasa las teorías personalistas, finalistas y realistas que tratan de configurarlo y sigue la tesis del profesor De Castro, nuestro común maestro, acudiendo a los tres elementos que componen su noción y que son el valor económico, la denominación colectiva y la referencia al titular que lo regenta.

El segundo grupo de trabajos gira en torno a la posesión, esa institución que para algunos habrá de ser el eje futuro del Derecho de bienes, como consecuencia de una supuesta crisis del derecho de propiedad. En el primer estudio, que se publicó en 1965, José Luis de los Mozos, bajo el título "Notas para una reconstrucción del concepto de *animus posesorio* en el Derecho moderno", desenvuelve toda una completa teoría sobre la transformación histórica operada en este terreno desde el Derecho romano clásico ensanchándose el ámbito de la tutela posesoria hasta los supuestos de detentación, extendiendo por otra parte la posesión a los derechos y completando el fenómeno, a través de sucesivas mutaciones, mediante la espiritualización del *corpus*, el otro requisito clásico de la posesión, según las concepciones ideadas por el pandectismo.

En los "Estudios canónicos" en memoria del profesor Lamberto de Echevarría, en 1988, José Luis de los Mozos publicó un interesante trabajo sobre como se entiende en el ámbito canónico la *bona fides*; arrancando del aforismo "mala fides superveniens nocet", estudia la antinomia que en materia de buena fe posesoria se da entre las clásicas esferas romanas y canónicas. Señala el autor que el Código Civil español es el único entre los latinos modernos que se mantiene fiel a la *bona fides* canónica, como muestra con carácter general el artículo 435 y termina su exposición señalando la influencia de la doctrina canónica en la formación del concepto objetivo de la "bona fides" moderna.

El tercer trabajo sobre posesión que se recoge en este libro es el titulado "De nuevo sobre la acción Publiciana en el Derecho español" que se publicó originalmente en la *Revista de Derecho Privado* en 1989. En él estudia el origen y fundamento de esta acción, que el autor encuentra en la protección del derecho a poseer al que se superpone la función legitimadora de la buena fe subjetiva, para pasar después a ver como se insta tal acción en el sistema del Código Civil, mediante la continuidad de la tradición romanista, la cual, aún sufriendo alguna desviación, se reencuentra en el cauce de la codificación.

El tercer bloque de trabajos es llamado por el autor "Cuestiones fronterizas" porque, como nos dice, aquí se pueden captar algunas de las transformaciones que ha sufrido en esta época el Derecho de los bienes, mediante el Derecho agrario y el urbanístico.

Aquí sólo se refiere a éste último, pues del agrario ya publicó otros dos tomos de estudios.

La ordenación del territorio es uno de los problemas de nuestra época; si el suelo rústico precisa una distribución racional, el urbano es más escaso y valioso y hay que controlarlo por ser la base indispensable de la vivienda. Por ello son de gran interés los estudios que aquí se recogen: "Algunos supuestos de aplicación del concepto de solar", "Sistemas de actuación urbanística", "La tecnificación

del derecho de superficie y sus posibilidades urbanísticas", "Urbanismo y Derecho" y "Modificaciones del derecho de propiedad por razón de las actuaciones urbanísticas", son muestras de las inquietudes de José Luis de los Mozos manifestadas de 1964 a 1980 en diversas revistas, donde se recogen elucubraciones doctrinales con evidentes repercusiones prácticas.

"El retrato de comuneros" como figura importante de los derechos reales de adquisición, publicado en la *Revista de Derecho Privado* en 1962, se reproduce ahora, recordándonos la ya entonces madura doctrina del autor sobre este tema. Se trata del Derecho comparado, precedentes, doctrina e interpretación de las normas del Código referidas al retrato en sus distintos tipos y sus figuras afines.

Y ahora que estamos conmemorando el V Centenario del Descubrimiento de América parece de toda oportunidad traer a colación los dos trabajos finales del libro en comentario y que se refieren a la doctrina sobre el Derecho de bienes de dos autores iberoamericanos. El primero, dedicado al brasileño Augusto Teixeira de Freitas, se publicó en Padua en 1988, bajo el título "Aproximación metodológica al sistema de Teixeira de Freitas". El segundo, que vio la luz en 1986, *Revista de Derecho Privado*, titulado "Los derechos reales en la sistemática de Vélez Sarsfield", gira alrededor de la distinción entre derechos reales y personales, señalando como su obra ha trascendido hasta el Código argentino.

Este libro hay que leerlo despacio. Contiene una serie de trabajos densos, donde se recoge todo un abanico, amplio en el tiempo y en la materia, del pensamiento doctrinal de uno de los más prestigiosos civilistas españoles contemporáneos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MONTOLÍO HERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA, y otros: *El nuevo régimen fiscal de las cooperativas*, editado por Fundescoop, con el patrocinio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid, 1991. Un tomo de 141 páginas.

La primera norma reguladora de un trato fiscal benigno para figuras asociativas de índole social fue la "Ley de exenciones", de 28 de enero de 1906. Se la conoció con este nombre porque concedía la exención de algunos impuestos para los actos de constitución, modificación, unión o disolución de *sindicatos agrícolas*, así como para los actos o contratos en que éstos intervinieran como parte, siempre que tuvieran por objeto cumplir determinados fines de acuerdo con sus Estatutos.

Esta exención, inicialmente ceñida a los sindicatos agrarios, se ha ido ampliando posteriormente en dos sentidos: beneficiando otras finalidades sociales aunque no fuesen agrícolas y haciéndose extensiva no sólo a la figura de los sindicatos, sino también a otras formas asociativas, y en especial las cooperativas.

La Ley de Cooperativas de 1942 sentó ya claramente un trato igualitario y paralelo, estableciendo en su artículo 31 que las cooperativas *disfrutarían* de los beneficios fiscales concedidos, "así como los determinados en la Ley de 28 de enero de 1906 para los sindicatos agrícolas".

Por Decreto de 9 de abril de 1954 se aprobó el primer Estatuto Fiscal de las cooperativas, que se declaró aplicable a los entonces llamados Grupos sindicales de Colonización por Decreto de 17 de diciembre de 1959. El Estatuto recibe

nueva redacción por Decreto de 9 de mayo de 1969 y también se declara aplicable, por otro Decreto de 21 de mayo de 1970 a los repetidos Grupos Sindicales de Colonización "constituidos para los mismos fines que caracterizan a las cooperativas del campo" y concediéndoles los mismos beneficios fiscales "en idénticos términos y límites".

Los pasos posteriores son una penosa sucesión de desaciertos. El Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de julio, concedió al Gobierno la facultad de regular, adaptar y sistematizar fiscalmente las normas aplicables a los antes llamados Grupos Sindicales de Colonización, que pasaban a llamarse Sociedades Agrarias de Transformación. Y aunque el Real Decreto 1776/1981, que se basaba en la anterior autorización de rango legal, estableció que estas SAT *continuarían* disfrutando los mismos beneficios fiscales, lo cierto es que en las nuevas leyes que han ido regulando los distintos impuestos, resultaban orilladas poco a poco estas agrupaciones de agricultores y, en consecuencia, les llovían por todas partes las liquidaciones, los expedientes y las sanciones. Sólo les cabía acudir a los tribunales para defenderse en enojosos, largos y costosos pleitos.

De poco valieron las quijotescas batallas libradas y las varias sentencias favorables del Tribunal Económico-Administrativo Central y del Tribunal Supremo. Los argumentos esgrimidos se pueden ver, por ejemplo, en nuestro trabajo en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm. 571, noviembre-diciembre, 1981, páginas 1.471 y siguientes. Pero todo esto ya sólo vale como inútil desahogo, pues aparecida la nueva Ley 20/1990, de 16 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas —"dura lex, sed lex"— todos a obedecer.

En ella se viene a sancionar un nuevo trato fiscal, aceptable para las cooperativas, pero lamentable para las SAT, a las cuales se ha dejado fuera de sus beneficios. Las sufridas agrupaciones de agricultores resultan "castigadas" sólo porque, no queriendo constituirse en cooperativas, antes fueron llamadas sindicatos y ahora sociedades, sin ser ni lo uno ni lo otro. La ley ha hecho bueno el dicho de mi tierra manchega: De fueravendrán y a la calle nos echarán.

Pero centremos el tema. La exposición de la Ley del Régimen Fiscal de las Cooperativas constituye la finalidad de este libro que comentamos y que he recibido, con afectuosa dedicatoria que agradezco, de José María Montolío, uno de sus autores. Gran estudioso de cuestiones jurídicas-agrarias, es ya conocido de nuestros lectores; entre otras publicaciones suyas antes comentadas, recuerdo un magnífico trabajo sobre la Ley de Explotaciones Familiares Agrarias, en cuya redacción tuvo activa parte.

Este libro se integra en cuatro capítulos. El primero, titulado "Fiscalidad y cooperativas en el Derecho español", está escrito por el citado José María Montolío. Tiene un claro tinte doctrinal y jurídico y comienza estudiando el concepto de la persona jurídica o moral, para encuadrar su figura en nuestro ordenamiento; resume acertadamente la regulación de las asociaciones en el Código Civil, concluyendo que las sociedades, sean civiles o mercantiles, podrán variar por el objeto de sus operaciones, pero en realidad constituyen una categoría única; por ello, si las cooperativas han de tenerse por sociedades, pertenecen a esta categoría societaria amplia.

Con esta construcción trata de salvar la discusión inútil de si las cooperativas son asociaciones o verdaderas sociedades y, dentro de éstas, si deben considerarse civiles o mercantiles. Montolío recoge la opinión de Sanz Jarque, según el cual es vano el intento de buscar parecidos: las cooperativas tienen características, fundamento y fines propios, que se manifiestan en los llamados principios cooperativos.

El autor hace un extenso esbozo histórico-legislativo donde muestra la evolución de las ideas de los legisladores y doctrinarios. En principio se incluyó a las cooperativas en el amplio talego de las asociaciones; el Código de Comercio, resaltando sus finalidades filantrópicas, sólo las recibía como sociedades mercantiles "cuando se dedicasen a actos de comercio extraños a la mutualidad" (art. 124). De las leyes especiales, recoge Montolío la de 1906 que ha servido de cabecera a este comentario y la regulación de 1931 donde se habla de "sociedad cooperativa" y de "asociación de personas". La Ley de Cooperativas de 1942 contiene un inconcreto concepto de "reunión de personas", que se corrige en la Ley de 1974, donde ya se dice "es cooperativa aquella sociedad...", con lo que claramente se está acudiendo a un concepto societario, lo que se reafirma en la vigente Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987. Igual hacen, aunque el autor no las cita, las varias leyes de cooperativas dictadas por algunas entidades autonómicas, en esa puja competencial, origen de repeticiones y confusiones y clara fuente de futuros pleitos; en lo único que están de acuerdo es en calificar a las cooperativas como sociedades; algo es algo.

Prevía una referencia histórica y una pincelada de legislación vigente sobre el tema específico del tratamiento fiscal de las cooperativas, que se expone después en el libro con mayor amplitud, termina Montolío su trabajo con unas acertadas consideraciones finales. En ellas resume su opinión de que la cooperativa es una persona jurídica y más concretamente una sociedad, que se rige por unos principios distintos de los de las sociedades civiles o mercantiles, constituyendo por tanto una figura sui generis o especial.

El capítulo segundo, titulado "El nuevo marco fiscal de las cooperativas españolas", ha sido escrito por José Manuel de Luis Esteban, inspector de Finanzas, y tiene una orientación claramente divulgativa, exponiendo detallada y claramente el contenido de la Ley objeto principal de este libro.

Primero incluye una noticia de las razones que justifican la existencia de un especial régimen fiscal de estas figuras asociativas de índole social, que por ser conocidas y estar en el ánimo de todos no es preciso repetir. Después hace una referencia al antiguo y ya extinto Estatuto Fiscal, para pasar a continuación a exponer detalladamente la nueva ley, con su distinción entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas. Esto se manifiesta de modo patente en la distinta lista de beneficios para unas y otras; señala el ámbito, requisitos personales y reales en las diversas clases: de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar y de comunidades y usuarios. Hace un especial estudio de las cooperativas de crédito, las de segundo o ulterior grados y las uniones y federaciones, para concluir con el grupo pobrete de la familia, las vituperadas SAT, a las que se despoja prácticamente de todo.

Como final de su concienzudo trabajo, el autor dedica especiales referencias al Impuesto de Sociedades, que fue siempre el gran y oscuro desconocido del Estatuto Fiscal y lo sigue siendo de la nueva ley por sus complicadas disposiciones. Por ello dedica atención especial a los puntos de la determinación de la base imponible y de la deuda tributaria, así como a las retenciones, retornos cooperativos y aportaciones.

Los capítulos III y IV del libro, escritos por Juan José Barrera Cerezal y Juan Julia Igual, economista e ingeniero agrónomo respectivamente, tiene carácter práctico, pues incluye y explican liquidaciones del Impuesto de Sociedades en una cooperativa de trabajo asociado y en otra agraria, con lo que se resalta aún más la complejidad de la nueva regulación, poco apta para grupos humanos no muy dotados para estas dificultades.

Pero nuestro propósito no es ahora criticar la ley, aunque ya hemos visto que no faltan razones. Sólo comentamos este libro diciendo que sus trabajos doctrinales son muy valiosos y su exposición ajustada.

Y como final, decir que el texto legal ocupa las postreras páginas de esta publicación que consideramos encomiable y oportuna, aplaudiendo su finalidad divulgativa. Los cooperativistas lo agradecerán en su bolsillo.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

LÓPEZ-MEDEL y BASCONES, MANUEL: *Derechos y libertades en la Europa comunitaria*, editado por la Sociedad Española para los Derechos Humanos, Madrid, 1992. Un volumen de 158 páginas.

Quiere la casualidad que me disponga a comentar este libro después de ver "Esta tierra es mía", una gran película de Jean Renoir y todo un canto a la defensa de los derechos del hombre. En una Europa que actualmente vive una época de ideologías caducas que caen bajo el peso de su propio anacronismo, tienen un especial significado las palabras del Papa Juan Pablo II citadas en la introducción de la obra: "... Si Europa vuelve a pensar en la vida social con el vigor que tienen algunas afirmaciones de principio, como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la Convención Europea de los Derechos del Hombre, en el Acta Final de la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa... abriéndose a Dios..., su futuro no estará dominado por la incertidumbre y el temor; antes bien, se abrirá a un nuevo período de vida, tanto interior como exterior..."

Este es, precisamente, el propósito del tratado que nos presenta el señor LÓPEZ-MEDEL, vicepresidente de la Sociedad Española para los Derechos Humanos: un amplio panorama de declaraciones, conferencias, tratados e instituciones internacionales, concebidos todos ellos como la estructura legitimadora de un sólido sistema de salvaguardia de derechos y libertades en un continente que emprende una nueva organización política y económica.

El ya mencionado concepto de salvaguardia de derechos fundamentales ha adquirido tal importancia que la jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas ha evolucionado hasta el punto de llegar a considerarlo como principio general del Derecho comunitario, junto con otros cuya relevancia ha sido reconocida por la jurisprudencia comunitaria, entre los que cabe destacar el principio de proporcionalidad, el de "non bis in idem", el del derecho de defensa, el de no discriminación e igualdad, protección de la confianza legítima, respecto de los derechos adquiridos, seguridad jurídica, desviación de poder, fuerzamayor, extensión de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, y el principio de irretroactividad de las reglas comunitarias de derecho material. Cada uno de estos principios queda firmemente cimentado en numerosas sentencias de cuyo estudio se ocupa esta obra. Estas normas comunitarias tienen prelación sobre los ordenamientos internos de los países comunitarios, incluyendo las normas constitucionales, con lo que se consigue una estructura homogénea de defensa de los derechos humanos en todo el ámbito jurisdiccional de las Comunidades Europeas.

A continuación el autor nos expone una selección de las más relevantes declaraciones institucionales en materia de protección de derechos y libertades.

En conjunto vienen a significar el compromiso de los países comunitarios de evitar conflictos con sus respectivos ordenamientos constitucionales, así como amparar los principios de democracia representativa, justicia social y respeto a los derechos del hombre, y los medios para prevenir cualquier tipo de infracción de los derechos básicos, cuya protección judicial queda garantizada en un ámbito que debe ser lo más amplio posible. No obstante, en el Anexo del Informe de la Comisión de 4 de febrero de 1976, se señala que "a lo largo del proceso de formación de la Unión Europea, el acceso del individuo al Tribunal comunitario deberá mejorarse". El mismo anexo señala más adelante que resulta indispensable la inserción de los derechos fundamentales "en una futura Constitución Europea". En sucesivas Resoluciones del Parlamento Europeo sobre protección de estos derechos se hace hincapié en que esta actitud de los Estados miembros demostrará "la determinación de las instituciones de reforzar el papel de la Comunidad como el de una comunidad fundada en el gobierno de la ley".

En la Declaración Común sobre los Derechos Humanos de 4 de abril de 1977, el Parlamento, el Consejo y la Comisión, en su calidad de instituciones comunitarias representativas, se comprometen a respetar los derechos fundamentales.

Otras resoluciones parlamentarias dignas de destacar son las relativas a la abolición de la pena de muerte, prevención del terrorismo, enseñanza de los derechos humanos en las Comunidades, libertad de educación y enseñanza en la Comunidad, y la que aprueba la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, entre otras.

Especial importancia tiene para nosotros la consideración que se hizo en la Resolución sobre la ampliación de la Comunidad a España y Portugal, de 20 de diciembre de 1982, al reconocer "el deber de acoger a todos los Estados europeos que aplican los principios de la democracia pluralista, practican el respeto a los derechos del hombre y las libertades públicas, y suscriben el ideal de una Europa fuerte y unida".

Estas declaraciones no se circunscriben únicamente al ámbito de las Comunidades, sino que también reflejan su interés por la observancia de estas reglas en la, entonces, Unión Soviética y en el resto del mundo (Resolución de 17 de mayo de 1983).

En palabras de J. A. CARRILLO, citadas en la cuarta parte de este trabajo, nada tiene de extraño que "... las competencias que se reconocen a las Comunidades se vean equilibradas por su sumisión formal a derechos fundamentales claros y bien definidos, protegidos mediante instituciones de control". De ahí la importancia que la Convención Europea de Derechos Humanos tiene a la hora de unificar los criterios de los distintos Estados para elaborar un catálogo de derechos económicos y sociales, y también la opinión generalmente favorable a que las Comunidades Europeas efectúen su adhesión a dicha Convención, con lo que se logra un mayor acercamiento a los ciudadanos particulares de las señaladas medidas de protección de derechos y consiguientemente se refuerza el efecto de eficacia de las instituciones y cuerpos legales creados a tal efecto.

Termina este estudio con la reproducción del texto de la Declaración de los Derechos y Deberes Fundamentales, publicada en la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de mayo de 1989, y que consagra la protección de la dignidad, al derecho a la vida, igualdad ante la ley, libertad de pensamiento, de opinión, información, movimiento, reunión, asociación, protección de la familia, derecho de propiedad, derechos sociales, derecho a la educación, democracia, derecho de acceso a la información y a la justicia, abolición de la pena de muerte, protec-

ción del medio ambiente y de los consumidores, y derecho de presentar solicitudes o quejas al Parlamento Europeo.

Los tres anexos que figuran al final del libro están dedicados, respectivamente, al análisis del artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos (que prevé la posibilidad de elevar reclamaciones ante el Secretario General del Consejo de Europa por las violaciones de los derechos recogidos en esta Convención), a los efectos en los países del Este de la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa, celebrada en Viena de 1986, y a la educación como objetivo de las instituciones políticas europeas.

En definitiva, este libro cumple claramente su objetivo de compendiar los más relevantes logros que las instituciones comunitarias representativas han alcanzado en materia de protección de derechos y libertades, con el mensaje de no considerar dichas normas como unas asépticas "reglas del juego", sino como el resultado del mismo espíritu que inspiró reflexiones como las del poeta John Donne: "Cada muerte me disminuye, porque soy parte de la Humanidad".

JOSÉ MARÍA CORRAL GUJÓN

Licenciado en Derecho

VICENT CHULIÁ, F.: *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, dos tomos, tres volúmenes. José María Bosch, editor, Barcelona, 1991.

Ha aparecido uno de los libros más esperados de los últimos meses. En las tertulias con los compañeros es frecuente oír la queja de la enorme cantidad de literatura jurídica que, necesariamente, hay que ingerir para conseguir hallar algún escrito verdaderamente importante.

Felizmente, a los casi dos años de haber aparecido los textos refundidos concernientes a la nueva normativa, el profesor VICENT CHULIÁ publica los dos tomos correspondientes al Derecho de Sociedades con lo cual queda completado su Compendio.

Antes que nada unas palabras correspondientes a la forma. Desaparecidos los considerados grandes maestros (LACRUZ, DE CASTRO, ROCA SASTRE), en silencio los sobrevivientes (SANCHO REBULLIDA, Díez PICAZO, JORDANO), muertos sin descendencia intelectual los elegantes (GONZÁLEZ PALOMINO, NÚÑEZ LAGOS), ha irrumpido en el mundo del Derecho una nueva generación de publicistas, armados con una pluma ciertamente poco atractiva (¡nefasta esa costumbre de dictarle al magnetófono!) y propietarios de una prosa de pesadísima digestión. La razón de que sean tan pocos los lectores, en ese mundo nuestro del Derecho, se halla tanto en esa circunstancia como en la presión que irradia el mundo de la imagen.

Nada de ello ocurre en el libro del profesor VICENT CHULIÁ que sorprende agradablemente en este sentido. Sus frases cortas, concisas y sin perifoneo recuerdan a su paisano AZORÍN y su brillantez, el modelo propuesto por HORACIO a los hijos de Lucio Pisón, en cuatro hexámetros vibrantes como un toque de clarín:

SUMITE METARIAM VESTRIS, QUI SCRIBITIS, AEQUAM VIRIUS
ET VÉRSATE DIU, QUID FERRÉ RECUSENT, QUID VALEANT HU-
MERI. CUI LECTA POTENTER ERIT RES, NEC FACUNDIA DESERET
HUNC NEC LUCIDUS ORDO.

(Ad. Pisones, versos 38-41)

Repecto al fondo, suscribo totalmente las afirmaciones de otro admirado profesor, I. QUINTANA CARLO, quien comentando el libro en la Revista "Tapia" (febrero 1992), escribe: "Estamos ante una obra de autor, con unidad de criterio y de método, que analiza todos los problemas con profundidad y reflexión, con apoyo en la jurisprudencia y doctrina española y extranjera recientes, rehuyendo toda simplificación".

La obra se presenta estructurada en dos tomos, el primero de los cuales consta de dos volúmenes. Repasemos brevemente su contenido.

El volumen I contiene la exposición de la materia introductoria de esta rama del Derecho (concepto, contenido y fuentes del D.M.), con certeras pinceladas de carácter ideológico (el D.M. como factor de la cultura burquesa y el D.M. como Derecho privado del capitalismo) y el tratamiento de determinados materiales originales, por lo menos en relación con el D.M. que estudiamos en nuestras Facultades (Derecho Industrial, Derecho de Defensa de los Consumidores, Derechos de los Profesionales Titulados —abogados, economistas, auditores, etc.—).

El espacio destinado al estudio de las fuentes, aparte de los mejor o peor conocidos Código de Comercio, Leyes Mercantiles especiales, usos de comercio y Derecho Común como fuente integradora y supletoria del Mercantil, contiene tres estudios del máximo interés: La Constitución de 1978 y su incidencia en el Derecho Mercantil, el Derecho Mercantil Internacional y el de la Comunidad Económica Europea.

En sucesivos capítulos se describen el empresario individual (con un interesante apartado sobre inversiones extranjeras en España —grandes Instituciones del Derecho Mercantil (Derecho Registral Mercantil, el Derecho Contable de los Empresarios, con dedicación especial a la auditoría de cuentas). Sucesivamente se expone un estudio sobre la empresa mercantil, con mención de la figura de las Uniones de empresas y del establecimiento mercantil como objeto de tráfico. Y culmina esta parte introductoria con el análisis de la representación en Derecho Privado, análisis éste que arroja mucha luz en tantos puntos oscuros de la nueva legislación, con el de la fe pública mercantil y el arbitraje. Con ello entramos en la parte más estimulante de la obra: el Derecho de Sociedades.

El Derecho de Sociedades que en la obra del profesor VICENT CHULIÁ abarca 760 páginas de apretada e inspirada prosa, representa un esfuerzo de explicación que los profesionales nunca agradeceremos demasiado. Y cuando hablo de agradecimiento no me sirvo de metáfora alguna. Son muy pocos los sabios que, como el profesor VICENT, dedican con generosidad su tiempo a enseñar y muchos más los que se instalan cómodamente en la presidencia de bufetes de altos vuelos. Toda mi admiración y respeto para las personas de aquel talante.

La que pudiéramos llamar "Parte General del Derecho de Sociedades" afronta algunos aspectos de vital importancia por la constelación de problemas que permiten resolver. Con la finalidad de abrir el apetito al posible lector voy a mencionar: la tesis doctrinal de la "Sociedad Anónima no lucrativa", con amplia reseña de su tratamiento jurisprudencial; la inexistencia de contrato de sociedad en la constitución de una S.A. por ente público como fundador único, ni en la de

una SRL por una sola persona; la disección quasi-exhaustiva de los problemas que plantea el objeto social, considerado en sí mismo y en relación con el "fin" o actividad general a desarrollar y, sobre todo, con el elemento "causa"; el examen de la jurisprudencia relativa a la actitud de determinadas Juntas Generales de Bancos que autorizan la constitución de Fundaciones, con la consiguiente aportación de parte del patrimonio social a título gratuito, con merma de los derechos del socio y vulnerando la causa de la sociedad. Muy interesante, asimismo, el planteamiento de si es lícito el objeto social consistente en el ejercicio de profesiones o actividades profesionales tituladas; la exposición del significado de la atribución de personalidad jurídica (consult. pág. 317, con algún punto discutible como el redactado bajo el número 9 que considera la sociedad tercero respecto de cada socio y su difícil encaje con la tesis de la "comunicación"); el problema de la capacidad de la sociedad (¿capacidad ilimitada?, ¿doctrina "ultra vires"? y las respuestas del Derecho Comparado y del español. Finalmente resultan muy luminosas las páginas relativas a la crisis y revisión de las personas jurídicas, con explicitación de las principales vías de abuso de la personalidad jurídica, como la del llamado "efecto telescopio" y sus remedios (el "levantamiento del velo" de la personalidad) si bien el autor nos pone en guardia contra la aplicación abusiva de este remedio con el fin de salvaguardar la técnica de organización de patrimonios separados.

Al exponer el régimen jurídico de la sociedad en constitución, tras fijar los distintos supuestos de responsabilidad, precisa con criterio definitivo el discutido problema de la venta de acciones en este período, que solamente puede admitirse con efectos meramente obligacionales y bajo la consideración de "futuras" aplicaciones a las acciones (ex art. 53-1-a).

Las formas societarias en particular vienen expuestas a continuación, con pocas novedades las colectivas y comanditarias simples. Pasa inmediatamente a la descripción de la génesis y evolución de la S.A. que culmina con la legislación vigente, sin ahorrar, en la narración de su elaboración, los epítetos más duros con que fue obsequiada por la doctrina. Siguen precisiones sobre concepto y caracteres de esta sociedad y referencias a su tipología, destacando los espacios destinados a la S.A. familiar y a la S.A. de socio único.

Llegados a este punto me veo en la necesidad de manifestar que la anterior relación de detalle debe considerarse a título ejemplificativo, porque resulta imposible atribuir la misma extensión respecto de la totalidad del Derecho de Sociedades. He querido llamar la atención sobre la Parte General del Derecho de Sociedades porque, al leer el libro, me he sentido cautivado por la misma. Ello no significa ningún tipo de minusvaloración del resto (sociedades en particular): sea suficiente enfatizar el extraordinario capítulo destinado a los administradores de las S.A., con especial mención de su régimen de responsabilidad, profundamente agravado en el sistema actual y que está provocando una sucesión de dimisiones y renunciaciones en cadena.

La exposición de la S.A. viene seguida por la de la Sociedad Limitada, con un estudio de sus diferencias con la Anónima y otro sobre sus ventajas y un clarificador análisis sobre las llamadas prestaciones accesorias. Es asimismo muy útil su punto de vista sobre la figura de los administradores de la S.L., en particular sus precisiones sobre la duración del cargo.

Se estudian, finalmente, los grupos de sociedades y las sociedades especiales y otras formas jurídicas de empresa (Instituciones Financieras, Agrupaciones de Interés Económico, S.A. Laboral, S.A. Deportiva, S. Agrarias de Transformación) y termina con el problema de la Fundación como forma posible de empresa.

No quiero acabar esta recensión del Derecho de Sociedades sin destacar, por lo menos, dos carencias que me parecen imputables: una va referida a la inexistencia de un tratamiento unitario del Derecho Transitorio, cosa que hubiera sido muy de agradecer, máxime si se tiene presente la cantidad de problemas y de distintas interpretaciones que han propiciado las transitorias; la segunda —y ésta sí tiene remedio en sucesivas ediciones— es la ausencia de un buen sistema de índices. Y es que son tantos los puntos que estudia el profesor VICENT CHULIÁ que no siempre resulta fácil dar con ellos cuando surge la necesidad.

Una vez finalizado el estudio del Derecho de Sociedades, se dedican tres capítulos al Derecho Industrial, integrado por el Derecho de la competencia y de los bienes inmateriales, el cual nace —según nos puntualiza el autor— como consecuencia de la necesidad de proteger los intereses surgidos de la Revolución industrial y de la Revolución francesa. En cuanto al primer aspecto se contemplan la legislación sobre competencia desleal, el derecho de la publicidad y el de defensa de la competencia; en cuanto al segundo, el derecho a la defensa de las invenciones industriales (regulación de las patentes) y el derecho de los signos distintivos (en especial, las marcas) por una parte; y por otra, los derechos de carácter personal y patrimonial del autor sobre su obra no solamente la de carácter literario, sino también la protección de los programas de ordenador, la de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, etc.

El tomo n —que apareció un año antes que los dos volúmenes del primero— tiene como objeto de estudio los contratos, los títulos-valores y el derecho concursal.

Precedidos de un análisis relativo a la perfección, forma, prueba e interpretación de los contratos mercantiles en general, vienen desarrollados los contratos de compraventa mercantil con sus especialidades, los de transmisión de derechos sobre bienes inmateriales, los contratos de colaboración (unión de empresas, cuentas en participación), los de financiación (préstamo, cuenta corriente, "factoring", "leasing"), etc. Destacamos como dignos de mención especial: en el contrato de transporte los llamados "contratos turísticos"; en el derecho del Mercado de valores, su organización y régimen según sean primarios o secundarios; en los contratos bancarios, operaciones activas y positivas y un llamativo capítulo sobre contratos neutros (depósito administrado de títulos, valores, servicios de cajas de seguridad, mediación del banco en la emisión de valores mobiliarios, etc.), finalizando esta primera parte con un amplio estudio de los seguros privados.

El Derecho cambiario viene desenvuelto en cinco capítulos que contienen un examen prolijo de los problemas más frecuentes en la dinámica de los títulos valores, aportando los razonamientos de la jurisprudencia y de la doctrina más autorizada.

Termina la obra con la exposición de las instituciones de derecho concursal (quiebra y suspensión de pagos) atendiendo al Derecho Positivo actual y buscando el contraste con el posible derecho futuro, representado en este caso por el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983.

Al terminar esta breve recensión acude a mi memoria una idea expuesta por IGOR STRAWINSKY en el último capítulo de su "Poétique musicales". Escribe el compositor ruso que hay dos clases de oyentes: el pasivo y el activo. Este último tiene una instrucción y una educación musicales tan desarrolladas que le permiten no sólo comprender los rasgos generales de la obra, sino también participar, en cierto modo, en las peripecias de su transcurso. Esta excepcional participación, ciertamente rara, proporciona al oyente un placer tan vivo que le une, en algún

sentido, al espíritu que ha concebido y realizado la obra que escucha, dándose la ilusión de que identifica con el creador. Este —y no otro— es el significado del críptico, pero genial adagio atribuido a LEONARDO:

"Comprender es igualar" y lo mismo cabe atribuir a la relación escritor-lector en la medida en que el segundo hace suyas las ideas del primero.

JUAN VIDAL PERELLÓ
Registrador Mercantil de Baleares

MANZANO SOLANO, ANTONIO: *Derecho registral inmobiliario (para iniciación y uso de universitarios)*, volumen I. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1991. Un tomo de 378 páginas. Prólogo de José Manuel González Porras.

Entre los varios compañeros laboriosos y siempre dispuestos a colaborar está, sin duda, el autor de este libro, Antonio Manzano Solano, ya conocido de nuestros lectores porque ha publicado varios valiosos trabajos en esta Revista y el Boletín colegial. Ingresado en 1966 en el Cuerpo de Registradores, pronto empezó a dar muestras de su inquietud por temas profesionales; nos conocimos poco tiempo después, cuando ambos andábamos por tierras extremeñas y desde entonces no ha parado de estudiar y escribir.

Ni tiene intención de hacerlo, pues éste es sólo un primer volumen de una obra que se anuncia completa y ambiciosa, nada menos que seguir en el empeño de que el Derecho Inmobiliario "entre más" en la Universidad. Frente a un clima bastante extendido en las Facultades de Derecho españolas, donde se presta escasa atención a la ciencia registral, hay afortunadamente excepciones y una de ellas es, por lo visto, la de Córdoba, donde profesa Antonio Manzano.

No sé por qué existe la idea, extendida entre algunos profesionales juristas, de que la Ley Hipotecaria es un arcano que debe dejarse sólo para los muy iniciados. Bien sabemos que esta idea es inexacta. No es que sea facilísima, ya que el aplicar el Derecho civil al Registro tiene su técnica, que se contiene en dicha Ley Hipotecaria, pero lo único que hace falta es algo tan sencillo como ponerse a estudiarla y entonces sí que se entiende.

Aquí puede estar el fallo, pues el Derecho Hipotecario sólo se exige de verdad en los programas de oposiciones de los cuerpos que todos sabemos. Fuera de ellos, los profesionales no le prestan demasiada atención, lo que resulta incomprensible en los tiempos actuales, cuando la seguridad jurídica de los inmuebles se basa cada vez más en el sistema registral de publicidad. Y este concepto de publicidad tiene unos resortes, una metodología y unos requisitos que deben ser conocidos por los profesionales para poder obtener los mejores efectos y resultados en la defensa de los legítimos intereses que se les confían.

Por eso empieza Manzano su libro resultando la importancia de la publicidad, que se basa en los pilares de la difusión y el conocimiento. Todo negocio jurídico precisa de esta publicidad y como no es posible notificar individualmente las vicisitudes de la biología de tales actos a todos los que puedan resultar afectados por los mismos, hay que arbitrar un medio que proporcione al menos la posibilidad de enterarse. Y este es el basamento de la cognoscibilidad: si uno *quiere*, y además *puede*, enterarse de la situación de una finca, porque se le facilitan los medios para ello, se podrá concluir que la cognoscibilidad es equivalente al

conocimiento efectivo. Si quieres y puedes, lo haces; así de sencillo. El autor dedica el capítulo I a desentrañar el concepto y las notas de la publicidad, distinguiéndola de las figuras afines.

Claro que la publicidad ni ha sido siempre igual, ni siquiera es **uniforme** en la actualidad, revistiendo formas diversas. Por ello Antonio Manzano analiza en los capítulos siguientes las distintas técnicas que han seguido en las etapas históricas para hacer llegar al público las transmisiones. Repasa los dos grandes sistemas romano y germánico, como pórticos para entrar en el Derecho español. Y dentro de nuestra patria, expone la fase inicial de los registros de cargas, reflejados en las conocidas pragmáticas de don Carlos y doña Juana y la de 1768 de Carlos III, que regularon las contadurías de hipotecas; después vino el normal Registro de la Propiedad con un alcance **publicitario** más amplio en cuanto que recoge la biología jurídica de los inmuebles, empezando por la adquisición de su dominio. Este Registro arrancó, como es sabido, tras diversos intentos, con la Ley Hipotecaria de 1861, la cual, con varios retoques posteriores, ha desembocado en la Ley Vigente de 1944-46, con sus varios reglamentos complementarios y cuyo trazado cronológico se recoge claramente en el libro que comentamos.

También estudia el autor con bastante amplitud la diversidad de sistemas registrales que existen, recogiendo la variedad de planteamientos que se ofrece en el Derecho comparado. El Derecho Registral, nos dice, tiene una clara vocación comparatista y ello es lógico en cuanto que deben contemplarse las soluciones que ofrecen las distintas legislaciones para así recoger las que sean más idóneas. Los congresos internacionales de Derecho Registral son un buen medio para ese conocimiento en cuanto que en ellos se tratan los temas más actuales y por eso el autor resume el temario de los que hasta ahora se han celebrado. Una vez hecho este compendio, expone cada uno de los sistemas más característicos: entre los que llevan folio personal y débiles efectos, el francés, italiano, portugués, belga; entre los de folio real y efectividad sustantiva, el alemán, austríaco y suizo; y entre los de ámbito sajón, el especial australiano, con los menos definidos inglés y norteamericano. Todo un completo escaparate que da idea de la complejidad de sistemas posibles.

Como final de esta primera parte, Antonio Manzano centra su estudio en el sistema registral español, señalando las notas distintivas que lo caracterizan: Es jurídico, se refiere a bienes inmuebles, sigue el sistema de folio real por fincas y no por personas, la inscripción no es constitutiva por regla general y su eficacia se concreta en los principios sustantivos de oponibilidad, legitimación y fe pública registral.

Tras recoger las opiniones de ilustres tratadistas sobre el verdadero objeto de la inscripción e incluso sobre la mejor denominación aceptable para esta materia, Antonio Manzano, que adopta la de "Derecho Registral Inmobiliario", concluye que el Registro de la Propiedad corresponde la recepción de los derechos inscribibles en su estado civil, el tratamiento de los mismos a través del procedimiento tasado por la Ley y, como resultado final, su constitución en un nuevo Estado que es el Estado Registral. El objeto del Registro es la creación de ese Estado Registral y la publicidad jurídica de tal Estado es el objeto del Derecho Registral Inmobiliario.

La segunda parte de este volumen está dedicada a estudiar el elemento estático, o sea, la organización del Registro de la Propiedad y su configuración técnico-jurídica.

Comienza por el concepto del Registro de la Propiedad al que presenta como el centro institucional cuya función esencial consiste en la realización y efectivi-

dad de la publicidad jurídica de los derechos reales sobre bienes inmuebles, mediante la utilización de la técnica registral. Sigue estudiando las normas jurídicas a que ha de ajustarse el proceso registral, con especial referencia a la jurisprudencia hipotecaria, para tratar después de elementos geográficos y orgánicos que constituyen el entramado del sistema.

La figura del Registrador, naturaleza jurídica del cargo y sus deberes, derechos y responsabilidad, quedan expuestos de modo sencillo, pero suficiente, así como lo referente a los auxiliares que completan el elemento humano de la institución.

El elemento material, integrado por el local y los libros, son objeto de otro capítulo, donde se muestra el Registro "por dentro", con gran claridad. Y se acaba con la cuestión de moda, la informatización. A todos los Registros, incluso a los más modestos, van llegando los ordenadores, esos complicados cacharros a veces difícilmente manejables, pero que cada vez se hacen más necesarios. Y el autor, que quiere exponer todo, también muestra la normativa sobre mecanización e informatización de los Registros.

Hasta aquí llega el volumen I que hemos leído con atención y gran facilidad, dado su lenguaje sencillo y ajustado. Las ideas llegan con claridad y estamos seguros que los estudiantes, a quienes vá dirigida la obra, la comprenderán y podrán ver que el temido "Derecho Hipotecario" ni es fiero, ni siquiera es león.

Sin embargo, el libro tiene una gran altura científica y el autor ha construido muy bien sus opiniones.

Para terminar, una pincelada: Aunque Antonio Manzano dice que "quiere olvidar" un tanto la vieja construcción teórica de los principios hipotecarios, sólo lo consigue a medias. Con razón se dice que el primer amor es el que vale; todos nosotros aprendimos los principios según la construcción de don Jerónimo y hemos trillado un programa basado en ellos y eso, querido Antonio, no se puede olvidar tan fácilmente. Por ello, aunque sólo sean como reglas de procedimiento o como efectos del sistema, los principios están ahí y aparecen a cada paso sin poderlos evitar.

Ahora, a esperar el segundo volumen de la obra, donde se estudiará el procedimiento registral para la práctica de los asientos y los efectos que éstos producen. ¿Qué sería de nosotros sin la figura del tercero?

Ahí te quiero ver, Antonio. Y estoy seguro de que, con principios o sin ellos, saldrás muy airoso, como lo has hecho en este primer volumen, por el que te felicito muy de verdad.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

RODRÍGUEZ LÓPEZ, FÉLIX: *El expediente de dominio (legislación, estudio y jurisprudencia)*, editorial Comares, Granada, 1991. Un tomo de 175 páginas.

Presentar y comentar un libro no es siempre fácil. Créanme si les digo que resulta algo complicado cuando, siendo bueno este libro, resulta que el autor es, además, amigo. Porque siendo la obra elogiable, se corre el riesgo de que algún mal pensado crea que las alabanzas son fruto de la amistad y no por el valor real de lo escrito.

En el presente caso se dan ambas circunstancias. ¿Qué le vamos a hacer? Pero la verdad es la verdad. El libro es bueno y breve, o sea, dos veces bueno. Y

además lo ha escrito un buen amigo y compañero. Félix Rodríguez López, Registrador de Morón de la Frontera, es ya bien conocido en nuestros ámbitos por sus valiosos y frecuentes estudios y trabajos; tiene un envidiable sentido doctrinal y también práctico, lo cual es muy importante a la hora de encontrar soluciones.

Entre sus obras conocidas que recuerde ha recopilado y ordenado las notas de colaboración del *Boletín del Colegio de Registradores*, es también coautor de un libro de jurisprudencia registral resumida y además ha venido publicando una serie de "casos prácticos" a los que hemos acudido no sólo los opositores, sino muchos de los profesionales ya maduros en el oficio, ante determinados problemas. Su colaboración es continua y por ello es bien conocido de nuestros lectores.

El libro es directo, con pocos o ningún rodeo, con la finalidad clara de destinarlo a profesionales que han de intervenir en el expediente de dominio. ¿En qué consiste este expediente? ¿Para qué se puede utilizar? ¿Cómo se tramita? ¿Cómo se inscribe? Las respuestas, claras y sencillas, vienen en este libro que, aun adoptando tonos divulgativos, contiene una densa doctrina y una completa información.

Lo primero que incluye el autor y es por donde hay que empezar, es toda la legislación que se refiere a este expediente. Abren la marcha los correspondientes artículos de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, así con el del Registro Mercantil y los de la Ley de Enjuiciamiento Civil, complementados por las diversas normas especiales, entre ellas las de la inevitable legislación fiscal. Esta es la base normativa; primero estudiarla y luego aplicarla y desarrollarla.

En la segunda parte del libro el autor hace un esquema claro y conciso de la tramitación del expediente de dominio, dando una visión global de sus fases. Juzgado competente, escrito inicial con circunstancias precisas y documentos acompañatorios, auto de aprobación y testimonio de este último son las fases que se detallan y componen esta parte introductoria.

En la parte III se amplían las cuestiones bajo el rótulo "Estudio de sus problemas", en la cual y siguiendo el orden lógico del procedimiento, Félix Rodríguez López examina ya más detalladamente las cuestiones que se pueden presentar.

La primera es determinar la naturaleza jurídica de este expediente, cuestión en la que no hay concordancia de opiniones, pues para unos es de simple jurisdicción voluntaria, otros creen que es un verdadero juicio, otros lo consideran un procedimiento mixto que se inicia como voluntario y puede convertirse en contencioso y por fin otros le dan una tipificación *sui generis*. El autor entiende que es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, pero con especialidades en cuanto que se le aplican no sólo los preceptos de dicha jurisdicción, sino más bien las normas hipotecarias que específicamente lo rigen.

En cuanto a quien puede promoverlo, por supuesto lo es el titular del dominio, sea individual o colectivo, con varias posibilidades que se estudian; en cuanto a los titulares de derechos reales limitados, el autor entiende que el recurso al expediente de dominio ha de entenderse tan sólo ceñido al reanudador del tracto.

La finca es la pieza básica, el objeto principal de este expediente y los supuestos imaginables que se pueden presentar son múltiples. El autor repasa los aspectos de su descripción, las rectificaciones de la cabida, segregaciones y agrupaciones que puede determinar la resolución del expediente en uno u otro sentido.

Sabemos que son tres las posibles finalidades del expediente, de inmatriculación, de reanudación del tracto y de justificación del exceso de cabida; cabe

combinar esta última finalidad con cualquiera de las otras dos o bien iniciar el expediente con un fin y concluirlo con otro; todo se examina detalladamente.

Considerando el expediente como título supletorio, Félix Rodríguez contempla los posibles casos de interrupción del tracto, ya que éste, el presupuesto objetivo de estas operaciones, se ha de arrancar lógicamente de un título de adquisición que es el que se invoca, no pudiendo valer a estos efectos la usucapión, que ha de acreditarse por otros caminos.

La cuestión de las citaciones a los titulares registrales o catastrales, de los colindantes, cotitulares y organismo públicos, en su caso, es del mayor interés para asegurarse en lo posible de que el expediente pueda llegar a conocimiento de todos los que resulten afectados; de ahí las exigencias sobre la forma de realizar estas citaciones que se prescriben en las normas, según los casos. Ahí es donde la calificación de los registradores suele ser bastante estricta, pues toda precaución es poca y siempre resultará justificada; por eso, el autor se detiene en esta cuestión y nos ofrece una amplia casuística, bastante práctica y aleccionadora.

En otros capítulos entra en la fase procesal de la posible oposición al expediente y la cancelación de los asientos contradictorios, con amplia jurisprudencia orientadora.

El autor no deja cabo sin atar y examina las repercusiones que en el expediente de dominio se pueden originar si hay arrendatarios en la finca. El problema principal es si la inscripción por medio de expediente puede ser considerada transmisión a los efectos de los derechos de tanteo y retracto nacidos de las respectivas leyes arrendaticias rústicas y urbanas. Félix Rodríguez López cree, y pensamos que con fundamento, que el expediente no contempla una transmisión actual, sino que tan sólo suple, a efectos puramente registrales, el título de la adquisición que ya se operó en tiempos pasados.

Los dos últimos capítulos interesan de modo especial a los Registradores en su doble aspecto de titulares del Registro y de Liquidadores del Impuesto. En cuanto al primero, nos detalla la inscripción del expediente, examinando el título inscribible en general y en los casos especiales, tales como fincas colindantes con montes y costas. En el segundo aspecto se refiere a la sujeción del expediente al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales por ser un concepto tributario autónomo y distinto del título que se invoca, hasta el punto de que la prescripción por el acto inicial no exime de pagar por el expediente como previo a su inscripción.

Con una nutrida nota bibliográfica y un resumen de Resoluciones de la Dirección General, acaba este libro de Félix Rodríguez López, otro por el que tenemos que felicitarle, animándole para que siga en la tarea por el bien de todos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS